



ORDENANZA FISCAL N° 17

**TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS CON
FINALIDAD LUCRATIVA (VELADORES DE VERANO)**

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.

En ejercicio de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento de Llanos del Caudillo establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local determinado por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa (veladores de verano), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, citada, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local determinado por la ocupación o utilización de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa (veladores de verano).



III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.

Son Sujetos Pasivos de la Tasa, en concepto de Contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen particular, conforme al supuesto previsto en el Artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4º.

1º.) Son responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.) Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, así como los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES

Artículo 5º.

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.



VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º.

1º.) La Cuota Tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa determinada en el apartado siguiente:

CONCEPTOS	Tasa (€/m ²)
Por cada m ² de superficie ocupada al año	7,5 (€/m ²)
Por cada m ² de superficie ocupada durante la temporada de verano (1 de mayo – 30 de septiembre)	5 (€/m ²)
La ocupación por periodos inferiores a los previstos en los apartados anteriores pagará por cada m ² de superficie y día	0,30 (€/m ²)

2º.) Para determinación de la superficie de vía pública ocupada se redondeará por exceso si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero.

3º.) Si, como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas u otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada con las mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo._

4º.) Los aprovechamientos podrán ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

VII. DEVENGO.

Artículo 7º.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local determinado por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa (veladores de verano).



VIII. GESTION.

Artículo 8º.

1º.) La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión, de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2º.) Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento realizado.

3º.) La liquidación de la Tasa será por autoliquidación.

4º.) El pago de la Tasa se realizará directamente en la Tesorería Municipal.

IX. INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 9º.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa, estará obligado al reintegro del coste total de su reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, o, en el caso de que los daños fueran irreparables, a la indemnización en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, sin que proceda condonación, lo mismo total que parcial, de las correspondientes indemnizaciones y reintegros.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.



XI. DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo señalado en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor con su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido desde la misma el plazo a que se refiere el Artículo 65.2 de aquélla.

En Llanos del Caudillo, a 10 de abril de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION GESTORA.

DILIGENCIA.-En Llanos del Caudillo, a catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior fue objeto de aprobación mediante Acuerdo adoptado por la Comisión Gestora del Municipio de Llanos del Caudillo en Sesión Extraordinaria de la misma celebrada el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, y doy fé.